



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0285-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9230/23**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 10
- 3. Acciones del CT ..... 11
  - A. Competencia ..... 11
  - B. Análisis de clasificación..... 11
  - C. Consideraciones del CT ..... 15
  - D. Modalidad de entrega de la información..... 22
  - E. Notificación a la persona recurrente ..... 25
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 25
  - G. Determinación ..... 25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Susana Lopez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423002093
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01967
- f. **información solicitada:**

*“Buenas noches Quiero saber la siguiente información: 1. ¿Cuántos miembros del servicio profesional electoral nacional hay en oficinas centrales y cuantos en los órganos desconcentrados? 2. ¿Cuántos miembros del SPEN son asociados y cuantos cuentan con titularidad y que rango tienen? Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos. 3. ¿Qué edad tienen los miembros del SPEN? Cuantos de ellos son jóvenes u adultos mayores. Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos. 4. ¿Cuántas mujeres y hombres son miembros del SPEN? Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos. 5. ¿Cuántas convocatorias de certamen interno se han emitido en los últimos dos años y para que puestos han sido? 6. De esas convocatorias, quiero conocer ¿Cuántas personas fueron invitadas a participar, cuantas aceptaron la invitación? 7. ¿Qué personas fueron designadas ganadores en dichos certámenes internos? De las preguntas 5, 6 y 7 quiero la información de cada certamen interno que se haya efectuado. 8. Durante los últimos 4 años, ¿A cuántos y quienes que sean miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se les ha otorgado un cambio de adscripción a por necesidades del servicio sin que tengan titularidad en el puesto que ocupan? la información la quiero separada por mes. y año. 9. Durante los últimos 4 años, ¿A cuántos y quienes que sean miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se les ha otorgado un cambio de adscripción a por necesidades del servicio sin que 3 años en la adscripción que ocupan? la información la quiero separada por mes. y año. De los puntos 8 y 9 quiero los acuerdos mediante los cuales se les otorgó el cambio de adscripción.” (Sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 9230/23, en la que determinó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

**“PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

**A.** Emita a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remita al particular. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar el acta, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

El cumplimiento de la presente resolución, deberá realizarse en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

.” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“(…) no se omite señalar que a través de su solicitud de información la parte requirente pidió conocer lo siguiente:*

**2. ¿Cuántos miembros del SPEN son asociados y cuantos cuentan con titularidad y que rango tienen? Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos.**

**3. ¿Qué edad tienen los miembros del SPEN? Cuantos de ellos son jóvenes u adultos mayores. Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos.**

**4. ¿Cuántas mujeres y hombres son miembros del SPEN? Esta información la quiero separada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos.**

*Del agravio manifestado por la parte recurrente, se observa que su inconformidad radica en que la información proporcionada no corresponde con la solicitada, al manifestar lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

- Respecto al **requerimiento de información 2**, indicó que se requiere la información desagregada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos.
- Respecto del **requerimiento de información 3**, indicó que el sujeto obligado refirió una existencia parcial, sin embargo, no es creíble que no cuente con la información, ya que deben de contar con expedientes de todo su personal, por lo que se debe contar con el dato de la **Edad**, así como que la información no se encuentra desagregada por unidad responsable, sino que se englobaron las juntas locales y distritales ejecutivas como órganos desconcentrados, sin especificar su área de adscripción.
- Respecto del **requerimiento de información 4**, el sujeto obligado indicó que la información fue entrega de manera genérica, pues no especificó el área de adscripción de cada miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, asimismo, indicó que derivado de la respuesta al requerimiento 2, se obtienen 200 miembros y en el formato que atiende en conjunto los requerimientos 1,3 y 4 se obtienen 201 miembros del servicio, no así los 200 reportados.

(...)

**Respecto del requerimiento de información 2**, el sujeto obligado proporcionó un documento en formato Excel, donde se encuentran los rubros, entidad, órgano de adscripción, personal del servicio asociado, personal del servicio con titularidad y rango "A", Personal de Servicio con titularidad y rango "B", Personal del Servicio con Titularidad y Rango "C" ...

...es posible concluir que, con la información proporcionada mediante la respuesta primigenia, el sujeto obligado entregó la información solicitada para el punto 2, **la cual corresponde con el requerimiento planteado.**

Respecto de los requerimientos de información 3 y 4 que corresponden a 1. La **edad** que tienen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, desagregado por jóvenes y adultos mayores, y separado por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos, y 2. El total de **hombres y mujeres** que son miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, desagregada por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, Órgano desconcentrado, u área a la que estén adscritos, el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encuentra en formato Excel...

...Derivado de un análisis a la información entregada, es posible desprender que el sujeto por área de adscripción, cuantos corresponden a hombres y a mujeres y el total de miembros.

En acotamiento a lo anterior, es importante traer a colación y por analogía la ficha informativa del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos **servicio profesional electoral nacional** del sistema de los organismos públicos locales electorales en el apartado de requisitos, los cuales corresponden a los siguientes:

"...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y **contar con credencial para votar vigente**.

III. No ser militante de algún partido político.

IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación.

V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal.  
VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo. VIII. No haber sido separada del Servicio, del Instituto o del OPLE por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 434 del Estatuto, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria.

**IX. Cumplir con los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio aplicables al Organismo en cuestión.**

X. Aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria.

XI. Presentar con firma autógrafa el formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, es posible desprender que, a efecto de aspirar a ser parte del servicio profesional electoral nacional, se requiere se deben cumplir los requisitos de del perfil del cargo o puesto del organismo en donde se encuentre el servidor público, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente y tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; razón por la que si bien es cierto es posible advertir que el sujeto obligado cuenta con el dato de la edad, también lo es que derivado de un análisis normativo, no es posible advertir que cuente con el desglose solicitado por el particular, así como tampoco una expresión documental que precise si los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional corresponden a jóvenes o adultos mayores.

Por lo dicho, es posible concluir que, si bien el sujeto obligado dio atención al punto 4, lo cierto es que, **no entregó en específico la edad** de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, también lo es que no se observó elemento normativo en el que se encuentre obligado a contar con la información al nivel de desagregación requerido, así como que tampoco precisó si corresponden a jóvenes o adultos mayores. Ahora bien, toda vez que parte de la solicitud constituye la entrega de **edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional**, resulta relevante analizar la posible publicación de dicho dato, pues el Instituto Nacional Electoral no formuló argumento alguno que salvaguarde la integridad de dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

*Dicho lo anterior, resulta importante recordar que el particular requiere información relativa a la **edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional**, es por ello que resulta necesario citar lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

*De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.***

*En ese tenor, el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 113.** *Se considera información confidencial*

...

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...”

*En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

**“TRIGÉSIMO NOVENO** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

...

*En acotamiento a lo anterior, es importante traer a colación de nueva cuenta, la ficha informativa del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos **servicio profesional electoral nacional** del sistema de los organismos públicos locales electorales, donde es posible desprende que, a efecto de aspirar a ser parte del servicio profesional electoral nacional, se requiere se deben cumplir los requisitos de del perfil del cargo o puesto del organismo en donde se encuentre el servidor público, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.*

*Es por lo anterior que el dato de la **Edad** solicitada, si bien corresponde a los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cierto es que, **constituye dato personal**, ya que en primer lugar, no forma parte de los requisitos para formar parte de este y en segundo, constituye información de la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, en relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:*

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

...

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

***I. Confirmar la clasificación;***

***II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***

***III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

...

*De lo anterior, se desprende que:*

***a) Cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.***

***b) El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada a la persona solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.***

*Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado en ningún momento realizó pronunciamiento alguno sobre la confidencialidad de la información antes analizada, así tampoco se tiene constancia alguna de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado al momento de dar atención a la solicitud de información, confirmara a través de una acta debidamente fundada y motivada la confidencialidad de la Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De la misma manera es posible concluir que el sujeto obligado entregó el total de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, precisando su área de adscripción, por Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica y Órganos desconcentrados, es decir que **la información corresponde a la solicitada por el particular, a saber, el requerimiento de información 4**, pues indica el número de mujeres, hombres y se encuentra desagregada de la manera en la que la requirió el solicitante.*

*Finalmente, en relación con el agravio del particular en el que expone que, si se filtra la información entregada correspondiente a la **respuesta 2**, se obtiene que existen 200 miembros del servicio adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización, pero en el formato de las respuestas **1, 3 y 4** se desprende que en dicha Unidad existen 201 miembros del servicio no 200.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

*Ahora, derivado de un análisis a la información entregada por el sujeto obligado, es posible desprender que en el formato que atiende las respuestas **1, 3 y 4**, se entregó respecto a la Unidad Técnica de Especialización, (...)*

*De igual forma, respecto del documento en formato Excel que atiende al requerimiento de información 2, es posible obtener lo siguiente:*

*(...)*

*Establecido lo anterior, se advierte que en la columna "Personal del Servicio Asociado" corresponde a un total de 200 registros, mientras que en la columna "Personal del Servicio con Titularidad y Rango "A"" corresponde a un total de 1 registro; en ese tenor, en la información obra un total de 201 registros, razón por la que los datos proporcionados encuentran similitud entre ellos, es decir, que la información **sí corresponde con lo requerido**.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, en razón de que:*

*a) El sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, al turnar la solicitud de información a la unidad administrativa competente, a saber, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*b) Respecto de la información proporcionada mediante la respuesta a la solicitud, se advierte que esta corresponde a los requerimientos de información 2 y 4, así como la información relativa a los registros de miembros de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*c) Respecto de la información proporcionada con el fin de atender el requerimiento de información 3, es posible advertir que esta no corresponde a la solicitada, ya que **no entregó información que corresponda** con la edad con la que cuentan los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin embargo, el dato de la edad, actualiza la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la que corresponde a información de carácter confidencial.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en el ánimo de atender los agravios presentados por el particular se pronunció sobre estos; de ahí que respecto del requerimiento de información 3, donde se requiere **la edad** que tienen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, por jóvenes y adultos mayores, indicó que dicho dato ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en la resolución INECT-R-0103-2019 en sesión extraordinaria, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecinueve, sin embargo, se dio cuenta que **dicha acta no corresponde al caso en particular que nos ocupa, muestra de ello, la siguiente captura de pantalla:***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

A manera de antecedente, es importante referir, que el presente dato ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en la resolución INE-CT-R-0103-2019 en sesión extraordinaria:

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Edad	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	36 y 37

Es de señalar que en el presente cumplimiento el INAI señaló lo siguiente:

“(...)

- **Edad**

*En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

*Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remita al particular el acta debidamente fundada y motivada en la cual confirme la clasificación de la Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y dé cumplimiento al **resolutivo SEGUNDO** de la presente resolución.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Emitir a través de su CT, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la **Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional**, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y remita al particular.

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó al área Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), quien podría poseer la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	26/09/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 29/09/2023	27/09/2023 Dentro del plazo  Respuesta al segundo turno 29/09/2023	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	<b>Confidencialidad total</b> (punto único)
Fecha de gestión más reciente: 29/09/2023					

### 3. Acciones del CT

El 3 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 9230/23, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP** y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de clasificación.

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI preciso la información debe ser protegida (**confidencialidad total**), por lo que el CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

<b>Punto único</b>			
<p><i>“Emita a través de su CT, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la <b>Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remita al particular.” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DESPEN</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí, el área señaló que, proporciona un archivo Excel con la información desagregada por área de adscripción, distrito y el número de personal del Servicio con edad menor de 60 años y personal del Servicio con edad de 60 años o más.</p> <p>Sin embargo, señala que por lo que refiere al dato relativo de edad de cada Miembro del Servicio no se puede proporcionar porque es una información clasificada de carácter confidencial, por ser un dato personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP en cuyo texto se establece:</p> <p><b>“Artículo 113.</b> Se considera información confidencial:  <b>I.</b> La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.”</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

<b>Punto único</b>			
<i>“Emita a través de su CT, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la <b>Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remita al particular.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>En la Resolución RRA 09673/20 el INAI estableció que:</p> <p><i>“La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.” (Sic)</i></p> <p>En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> <p>Asimismo, la motivación y fundamentación normativa del dato de confidencialidad de la edad se sustenta en lo siguiente:</p> <p><b>Motivación normativa:</b> La edad, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos,</p>	<p><i>Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0285-2023

<b>Punto único</b>			
<i>“Emita a través de su CT, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la <b>Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remita al particular.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>como a la fecha de registro de nacimiento de una persona física identificable; de esta manera, se actualiza el supuesto de confidencialidad, siempre y cuando esté relacionada con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, pues, de forma aislada no ocurriría tal circunstancia.</p> <p>Es importante destacar que el INAI se ha pronunciado por el dato de la edad en credencial para votar, en el recurso de revisión RRA 2933/18, confirmando su confidencialidad, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Edad y fecha de nacimiento Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identifica o hacer identificable</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

<b>Punto único</b>			
<i>“Emita a través de su CT, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual confirme la clasificación de la <b>Edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remita al particular.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia”.</i>	

\*El área clasifica como confidencial total lo relativo al punto único de lo instruido por el INAI, por lo que él CT analizará la clasificación, misma que encontrará en las consideraciones del CT.

### C. Consideraciones del CT

#### ◆ **Confidencialidad total**

El área DESPEN clasifica como confidencial total lo referente al dato de edad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN). Lo anterior por ser un dato personal susceptible de ser clasificado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 113, fracciones I y II de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación
----------------------------------------------------	----------------------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación <sup>1</sup> :	<sup>1</sup> P	P	P
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031423002093	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/23/01967	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área (s) que envía (n) la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	27/09/2023				
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A		

### 1. Descripción general de la información

El área **DESPEN** (punto único), clasificó como confidencial el dato relativo a edad de los miembros del SPEN, mismo que será analizado a continuación:

**Dato susceptible de clasificación:** Edad

**Qué es la edad:** Es el tiempo que ha vivido una persona.

**Motivo por el cual se clasifica:** La edad, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos, como a la fecha de registro de nacimiento de una persona física identificable; de esta manera, se actualiza el supuesto de confidencialidad, siempre

<sup>1</sup> P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

y cuando esté relacionada con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, pues, de forma aislada no ocurriría tal circunstancia.

Lo anterior cobra sustento de forma análoga en la Tesis aislada Civil: que a continuación se inserta.

**“Época: Novena Época; Registro: 168944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.695 C y Página: 1253  
DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.” (Sic)*

En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser **confirmada**.

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la CPEUM 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

Información Pública; ; fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

Por lo anterior, cabe señalar que, en este caso en específico el dato relativo a la **edad de los miembros del SPEN**, es clasificado como confidencial, lo anterior en virtud de que la ficha informativa del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, donde es posible desprender que, a efecto de aspirar a ser parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, se requiere se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.*
- III. No ser militante de algún partido político.*
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación.*
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal.*
- VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.*
- VIII. No haber sido separada del Servicio, del Instituto o del OPLE por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 434 del Estatuto, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria.*
- IX. Cumplir con los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio aplicables al Organismo en cuestión.*
- X. Aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria.*
- XI. Presentar con firma autógrafa el formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.*

Información que podrá encontrar para su consulta en la siguiente liga electrónica: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DESPEN\\_Folleto\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DESPEN_Folleto_2022_2023.pdf)

Si bien, la información que requiere la persona solicitante se trata de **la edad** de los servidores públicos que forman parte del SPEN, lo cierto es que, **constituye dato**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

**personal**, ya que, en primer lugar no se contempla dentro de los requisitos para formar parte de este y en segundo, constituye información de la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato.

Lo anterior cobra sustento con la siguiente normativa, aplicable al caso en concreto:

### A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)*

#### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)*

### C) LGPDPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*I derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)*

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0285-2023**

## **D) Tesis y criterios**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

**El INAI, en el recurso de revisión RRA 2933/18, confirmó la confidencialidad del dato relativo a la edad, en los siguientes términos:**

*“Edad y fecha de nacimiento*

*Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia”.*



**INE-CT-R-0285-2023**

**En la Resolución RRA 09673/20 el INAI estableció que:**

*“La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.”  
(Sic)*

**Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total, establecida por el área DESPEN** (punto único, relativo al dato de edad de los miembros del SPEN).

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total respecto** del dato de la edad de los miembros del SPEN, cuyos titulares son personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del Reglamento; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

**D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.

Por lo anterior la información puesta a disposición en los puntos **1 a 2** será remitida mediante PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, las áreas que la ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <b><u>DESPEN</u></b> 1. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.



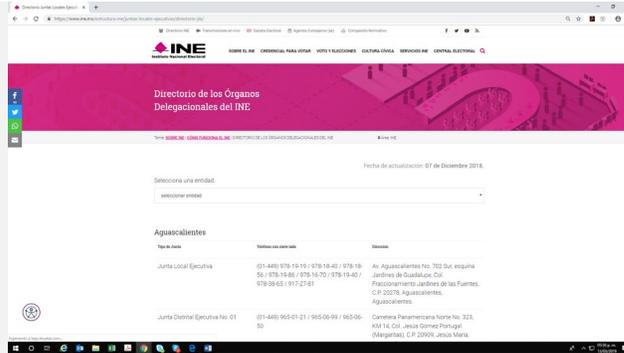
### INE-CT-R-0285-2023

	2. RRA 9230/23- numeral 3, mediante 1 archivo electrónico
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 2 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Por lo anterior la información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 2</b> será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas, **misma que será remitida a través de PNT y correo electrónico.**

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.**

### Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo SEGUNDO de la resolución al recurso de revisión RRA 9230/23, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la “**C. Susana Lopez,**” que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 9230/23, y con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta del área **DESPEN**, considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total sustentada por el área **DESPEN** (punto único).

**Tercero. Se instruye** a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y al área **DESPEN**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0285-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9230/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de octubre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



